

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS EDUARDO PINZÓN RAMÍREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

CONSIDERACIONES

LUIS EDUARDO PINZÓN RAMÍREZ descuenta pena acumulada de 153 meses de prisión y multa de 883.33 smlmv impuesta en sentencias de condena emitidas en su contra: 1- el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de un concurso de hechos punibles de fraude procesal, uso de documento público falso, estafa agravada, falsedad en documento privado y obtención de documento público falso, 2- el 16 de abril de 2018 por el Juzgado Doce penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del punible de obtención de documento público falso agravado por el uso, en concurso heterogéneo con falsedad material en documento público agravada y fraude procesal y 3- la emitida el 11 de julio de 2017 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de los delitos de falsedad en documento privado en concurso con obtención de documento público falso agravado, uso de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario y carcelario de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
17928557	JUL/2020	SEP/2020	496	31			√

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y UN (31) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LUIS EDUARDO PINZÓN RAMÍREZ, redención de pena de TREINTA Y UN (31) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director de la Reclusión de mujeres de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

LMD

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.